

Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 18.971-2021 sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios caratulados "Aguilera con Municipalidad de Monte Patria y otra", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada Municipalidad de Monte Patria en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena que confirmó la de primera instancia, con declaración, que eleva el monto de la indemnización de perjuicios por daño moral a la actora por la suma de \$15.000.000.- a cuyo pago resultaron condenados solidariamente ambos demandados.

Segundo: Que el ente municipal demandado sustenta el recurso de nulidad sustancial en la infracción a los artículos 1698 inciso primero, 1437, 2314, 2316, 2317, todos del Código Civil y al artículo 174 de la Ley N°18.290, en relación con el artículo 19 inciso primero, del precitado Código y al artículo 152 de la Ley N°18.695, sosteniendo que el error de derecho se produce al condenar solidariamente a la Municipalidad y a la Constructora en Obras Civiles Rubén Dagoberto Berrios Ávila E.I.R.L., al tenor de lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, declaración que supone la comisión



conjunta del cuasidelito que se les imputa, imputación que en tal sentido es imposible siquiera de concebir dada la naturaleza de los antecedentes que se hicieron valer en la propia demanda, debido a lo cual correspondía desechar la solidaridad alegada.

Agrega que, en nuestro derecho, las obligaciones solidarias son excepcionales, requiriendo una fuente expresa que la establezca, sea la ley, el testamento o la convención según lo dispone el artículo 1511 del Código Civil; y para que proceda la solidaridad es indispensable que un mismo y único delito o cuasidelito haya sido cometido por dos o más personas, en otras palabras, que haya pluralidad de sujetos pero unidad de hecho, cosa que no ocurre en estos autos.

Además, señala que el artículo 2317 del Código Civil constituye una fuente y estatuto diverso, no aplicable a las Municipalidades por ser incompatibles con el Estatuto Municipal de la Ley N°18.695, operando éste en supuestos propios y diversos, por lo que la sentencia de autos ha sido dictada con infracción de ley.

También, indica que existe error de derecho al infringir lo señalado en el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en virtud del cual estos entes edilicios incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá por falta de servicio, no pudiendo aplicarse la normativa civil a la



entidad Municipal. Explica que el conflicto jurídico queda supeditado al contrato relativo al proyecto denominado "Construcción Casetas Sanitarias Huana", proyecto financiado con fondos del Gobierno Regional (Fondo Nacional de Desarrollo Regional) para el Programa de Mejoramiento de Barrios (PMB), cuya beneficiaria y ejecutora es la Municipalidad de Monte Patria, por lo que la obligación legal que el municipio estaba cumpliendo con dicho contrato es la función contemplada en el artículo 4 letra g) de la referida LOC, esto es, la construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias. Asevera que en el motivo décimo quinto de la sentencia del juez del grado, confirmada por la Corte de Apelaciones, se indica que la Municipalidad de Monte Patria cumplió con el deber de inspeccionar las obras señaladas, no obstante, faltó a su obligación de señalar el mal estado y peligro de tránsito en el lugar de las obras, sin considerar que al existir un contrato de obras, la obligación de señalética era de la empresa contratista y no de la Municipalidad de Monte Patria, la cual debía fiscalizar las obras, y lo hizo según lo declara la propia sentencia, por lo que no existe falta de servicio.

Luego, la recurrente subraya que el régimen de responsabilidad extracontractual del Código Civil no le era aplicable sino que lo era el régimen de



responsabilidad por falta de servicio del artículo 152 Ley N°18.695, alegación que hizo incluso al contestar la demanda. Termina señalando que todo lo dicho debió conducir a los sentenciadores al rechazo de la demanda en todas sus partes con costas.

Tercero: Que la sentencia recurrida, estableció como hechos de la causa, en lo que interesa al recurso, los siguientes:

a) Que, con fecha 31 de agosto de 2016, aproximadamente a las 8:00 horas la demandante, doña Patricia Baldramina Aguilera Barahona, cayó dentro de un alcantarillado, resultando con variadas lesiones, entre la más importante una fractura de nariz. Dichos antecedentes justifican suficientemente la lesión o daño concreto que sufrió la actora en su integridad física con motivo de su caída.

b) Que la Municipalidad no ha cuestionado la existencia de las obras y el alcantarillado existente en el lugar en que habrían ocurrido los hechos, así tampoco las lesiones que la demandante acreditó.

c) Que no resultó probado que la víctima y demandante haya tenido algún grado de responsabilidad en los hechos.



Cuarto: Que, sobre la base de los hechos reseñados en el motivo que precede, los jueces determinaron la concurrencia de los presupuestos necesarios para hacer lugar a la indemnización de perjuicios incoada en contra de la Municipalidad, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la Ley N°18.695 y del inciso 5° del artículo 174 de la Ley N°18.290 que establece la responsabilidad de las Municipalidades por falta de señalización, concluyendo que aquélla debe responder por la inadecuada señalización existente en el lugar, por cuanto, si bien, existía dicha señalización, ésta era insuficiente, no advirtiendo adecuadamente los peligros de transitar por el lugar, el que no se encontraba en óptimas condiciones, para todo tipo de peatón, sobre todo para personas como la actora, en consideración a su edad, creándose un riesgo para ella y para cualquier otro que transitara por el sector. Añadió que la Municipalidad de Monte Patria cumplió con el deber de inspeccionar las obras señaladas, no obstante, faltó a su obligación de señalar el mal estado y peligro de tránsito en el lugar de las obras, por cuanto, de los informes presentados se advierte que ésta es insuficiente tomando en consideración la extensión de las obras; por lo demás, en el informe presentado por la empresa en los meses de agosto y septiembre no se informa accidente alguno, y el Plan de Contingencia, recién se implementó



en el mes de septiembre de 2016, es decir, con posterioridad al accidente ocurrido a la víctima el 31 de agosto de 2016.

Por otra parte, la sentencia se pronuncia también sobre la responsabilidad de la codemandada Constructora en Obras Civiles Rubén Dagoberto Berríos Ávila E.I.R.L, estableciendo que el hecho de que se estuvieran realizando obras en la localidad de Huana, existiendo forados propios de la construcción de casetas sanitarias, por la propia demandada, obedece a la existencia del "Contrato de Ejecución de Obras, en el marco del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, para la construcción de Casetas Sanitarias Huana", y que en dichas obras no se encontraban todas las señaléticas necesarias que advirtieran el peligro de transitar por el lugar a toda persona, circunstancia que por su naturaleza es susceptible de atribuirse a lo menos a culpa de esta demandada. Asimismo, teniendo presente la documental acompañada y la luz de las probanzas aportadas, los sentenciadores asientan que el actuar del referido demandado fue la causa necesaria del accidente sufrido por la actora y, por ende, de los daños que se le ocasionaron en razón de aquello. Además, hacen énfasis en que su defensa se basó únicamente en la negativa de los hechos o que estaban fuera de su contrato, lo cual ha sido descartado.



En estas condiciones, se condenó solidariamente a ambas demandadas al pago de una indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$15.000.000.-, por haber concurrido ambas a la producción de dicho perjuicio.

Quinto: Que no resulta ser efectiva la alegación del recurso para sustentar los yerros jurídicos del fallo atacado, en cuanto supone que los jueces han errado e el régimen de responsabilidad aplicable, ya que la propia actora entabló su demanda diferenciando claramente el estatuto o régimen de atribución de responsabilidad de cada una de ellas; así, responsabilizó a la Municipalidad de Monte Patria por falta de servicio al tenor del artículo 152 de la Ley N°18.695 y a la Constructora en Obras Civiles Rubén Dagoberto Berríos Ávila E.I.R.L por responsabilidad extracontractual conforme a las normas generales de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Es así como los sentenciadores establecieron las responsabilidades concomitantes y concurrentes de ambas demandadas, al tenor del estatuto especial aplicable en cada caso.

Sexto: Que, en cuanto a la improcedencia de la condena solidaria por ser supuestamente improcedente en el ámbito de la responsabilidad por falta de servicio de las Municipalidades, esta Corte ha descartado dicha tesis en fallos anteriores como, por ejemplo, en el Rol CS N°7180-2017, donde se razonó de la forma siguiente:



"Décimo quinto: Que, en efecto, la regla general en materia de responsabilidad es que las obligaciones son simplemente conjuntas. Sin embargo, el artículo 2317 antes referido, consagra la responsabilidad solidaria de los autores de un hecho ilícito, estableciendo en su inciso primero: "Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328". Del texto transcrito se infiere que el legislador ha estimado como necesaria para calificar de solidaria la responsabilidad de los culpables que se haya cometido un solo delito o cuasidelito.

Expresamente el legislador establece la procedencia de la solidaridad en el caso de los cuasidelitos, cuestión que debe ser interpretada a la luz de la normativa civil, quedando comprendidas las hipótesis omisivas, toda vez que la interpretación armónica de las normas permite aseverar que en la configuración de hecho ilícito civil se contemplan aquellos casos de configuración compleja, en que no es el solo nudo fáctico el que determina la existencia del hecho ilícito.

En este aspecto, en doctrina el autor Hernán Corral Talciani ha señalado: "puede darse por configurado un mismo hecho porque varios participan de una operación



compleja, sea en la negligente construcción de un edificio, en la publicación errónea de un protesto de cheque, en la prestación de servicios médicos o en la organización y ejecución de un fraude; o bien porque la producción del daño se debe a la participación simultánea de varias culpas (como cuando un atropello es consecuencia de un choque entre quien conduce a exceso de velocidad y quien ha ignorado una señal de preferencia) (...)". Continúa señalando el mismo autor: "*(...) puede suceder que los agentes no sólo hayan puesto causas independientes del daño, sino que sean partícipes de la acción dañosa, cuya autoría puede considerarse plural. Existiendo, entonces, unidad de hecho y pluralidad de agentes responsables, procederá la responsabilidad solidaria que establece el art. 2317.*" ("Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual", Editorial Legal Publishing, segunda edición, Santiago, 2013, pp. 193 - 195).

Décimo sexto: Que, en este punto, conviene precisar que la unidad de hecho es una cuestión que no se encuentra ligada ni condicionada por el factor normativo de atribución de responsabilidad, razón por la cual, con independencia que algunos sujetos respondan en virtud de lo establecido en el artículo 2314 del Código Civil o 42 de la Ley N° 18.575 o 174 de la Ley N° 18.290 u otro



texto legal especial, puede existir unidad de hecho si la acción u omisión que causa el daño es la misma."

Séptimo: Que, en virtud de lo anterior, la alegación del recurrente no podrá ser oída ya que los jueces de la instancia hicieron una correcta aplicación del derecho en la materia conforme se expresó en el considerando precedente.

Octavo: Que, debiendo suprimirse la tesis de improcedencia de la solidaridad en la presente causa, el yerro denunciado, en lo restante, se enarbola contra los hechos de la causa ya que propugna hechos contrarios o ajenos a los que vienen establecidos en la sentencia impugnada, como ocurre al señalar que no existiría falta de servicio de parte de la Municipalidad pues cumplió con sus obligaciones, cuestión que colisiona con los presupuestos fácticos que vienen asentados en el fallo que se revisa y de los cuales se dio debida cuenta en la motivación cuarta de esta sentencia. La única forma que esta Corte se encuentre autorizada para revisar los hechos asentados por los jueces del fondo es que se denuncie, en el arbitrio, la infracción de normas reguladoras de la prueba, debiendo observarse que la única que tiene ese carácter -entre las que menciona el recurso- es el artículo 1698 inciso 1° del Código Civil, norma referida a la carga de la prueba. Sin embargo, el recurrente no indica de qué forma se encontraría



vulnerada esta regla, denuncia que por no reunir los requisitos del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, no podrá superar esta etapa de admisibilidad.

Noveno: Que, atendido todo lo razonado hasta ahora, el recurso en estudio deberá ser desestimado por ser manifiestamente falto de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fecha uno de marzo del año dos mil veintiuno en contra de la sentencia de once de febrero del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 18.971-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





QTXLWFCRKJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

